

ralismo político contemplado como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico en el estado social y democrático de derecho.

Aunque no exclusivamente, las instituciones parlamentarias ofrecen el marco más idóneo para hacer efectiva esta concepción de la democracia, pues es en ellas donde ha de producirse el diálogo político entre quienes detentan una posición mayoritaria y quienes desde la minoría representan, no obstante, intereses legítimos que nuestro ordenamiento protege y promueve.

Esta defensa activa del pluralismo ha de extenderse, tanto a los órganos de gobierno de la cámara, como de los denominados de extracción parlamentaria, tales como el Consejo Asesor de RTVE en Andalucía.

La distribución política del Parlamento de Andalucía, en esta V Legislatura, hace conveniente modificar la forma de elección del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía, de modo que se permita la máxima pluralidad en cuanto a la presencia en la misma de los grupos parlamentarios.

Ello justifica la reforma de la Ley 2/1982, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía, modificada por la Ley 4/1987, de 14 de abril, que propone.

Artículo único.

Se modifica el segundo párrafo del punto uno del artículo 7.º de la Ley 2/1982, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía, modificada por la Ley 4/1987, de 14 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

«Todos los grupos parlamentarios del Parlamento de Andalucía, con excepción del Grupo Mixto, tienen derecho, como mínimo, a que uno de los miembros elegidos proceda de su propuesta. En caso de que ello no fuera posible, con arreglo a criterios de proporcionalidad pura, cederá un puesto la propuesta que teniendo ya asegurada la elección de un Consejero, haya obtenido el resto menor en la aplicación de los citados criterios.»

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 17 de julio de 1996.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ,

Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 82, del jueves 18 de julio de 1996)

**18757** LEY 5/1996, de 18 de julio, relativa a la modificación de los artículos 9.1 y 11 de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, por la que se crea la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Junta de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley, relativa a

la modificación de los artículos 9.1 y 11 de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, por la que se crea la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Junta de Andalucía.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 3/1995, de 2 de octubre, relativa a la modificación de los artículos 9.1 y 11 de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Junta de Andalucía, atribuye al Parlamento de Andalucía la competencia para el nombramiento y cese del Director general de la Empresa Pública RTVA, modificando así la anterior regulación, por la que se atribuía dicha competencia al Consejo de Gobierno.

El normal desenvolvimiento de las instituciones exige una nítida separación de los poderes legislativo y ejecutivo, correspondiendo al primero el control parlamentario en los términos establecidos en las leyes y, al segundo, la responsabilidad en la dirección y gestión de los entes y empresas dependientes del mismo, todo ello de conformidad con las previsiones constitucionales y estatutarias aplicables al caso.

La exigencia de un adecuado control del funcionamiento del ente RTVA, unida a la necesaria asignación de medios para la consecución de los objetivos que le están encomendados, conlleva que la competencia para el nombramiento y cese del Director general, como máximo responsable del ente, corresponda al Consejo de Gobierno, órgano que ostenta y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas.

Consecuencia de lo anterior, las normas reguladoras de los entes equivalentes a nivel estatal o autonómico (RTVE y demás entes o empresas de radio y televisión autonómicos existentes) atribuyen al respectivo gobierno la competencia para el nombramiento y cese del responsable de los mismos.

De otra parte, la adecuada representación del pluralismo político, así como el correspondiente control parlamentario, quedan suficientemente garantizados por el Consejo de Administración y la Comisión parlamentaria, respectivamente, en los términos establecidos en los artículos 5 y 20 de la Ley 8/1987.

Artículo 1.

El apartado 1 del artículo 9 de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, por la que se crea la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Junta de Andalucía, queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Director general de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejo de Administración.»

Artículo 2.

El artículo 11 de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, por la que se crea la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Junta de Andalucía, queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía puede cesar al Director general de la

Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, oído el Consejo de Administración, mediante resolución motivada por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Incompatibilidad física o enfermedad superior a tres meses continuos.
- c) Incompetencia manifiesta en el cumplimiento de sus atribuciones respecto del contenido de la presente Ley.
- d) Actuación contraria a los criterios, principios y objetivos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.
- e) Condena, en sentencia firme, por delito doloso.
- f) Incompatibilidad.

2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía puede también cesar al Director general de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía a propuesta del Consejo de Administración, adoptada por mayoría de dos tercios y fundada en alguna de las causas mencionadas en los puntos b) al f) del apartado anterior.»

Disposición adicional única.

La propuesta a que se refiere el artículo 9.1 de la Ley 8/1987, deberá formularse por el Consejo de Administración en un plazo máximo de treinta días, desde su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse formulado propuesta alguna, el Consejo de Gobierno podrá proceder directamente al nombramiento del Director general.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 3/1995, de 2 de octubre.

Disposición final única

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 18 de julio de 1996.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ,

Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 83, del sábado 20 de julio de 1996)

**18758** LEY 6/1996, de 18 de julio, relativa a la modificación del artículo 20 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley, relativa a

la modificación del artículo 20 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Juntas Rectoras de los Parques Naturales de Andalucía han venido cumpliendo sus funciones de colaboración con la Administración Ambiental, aproximando la participación ciudadana a la gestión del medio natural.

Su carácter no sólo debe limitarse al de órgano consultivo de la Administración, sino que también, deben velar por el cumplimiento de las normativas reguladoras de los parques, proponer futuras ampliaciones de sus límites, proponer normas para una más eficaz defensa de los valores ecológicos del espacio, promover el desarrollo sostenible, tanto en el interior como en el entorno, de los parques naturales, y, en resumen, realizar cuantas gestiones estimen positivas y necesarias para el espacio natural.

En esa misma naturaleza —ser órgano consultivo de la Administración— parece aconsejar una clara ubicación de sus relaciones en el ámbito de la ejecución y gestión de la política medioambiental y, por ello, del Consejo de Gobierno, sin merma de su carácter participativo.

Desde esta óptica, debe procurarse, la aportación de criterios de uniformidad en la constitución de las Juntas Rectoras, para mejor cumplimiento de su labor de apoyo a la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo único.

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 20 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Los parques naturales relacionados en el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, los declarados con anterioridad a la presente Ley, o aquellos que pudieran declararse en el futuro, contarán con una Junta Rectora como órgano colegiado de participación con la Consejería de Medio Ambiente.

Dicha Junta Rectora tendrá funciones de control, vigilancia y participación ciudadana y, asimismo, velará por el cumplimiento de la normativa reguladora del parque natural, podrá promover futuras ampliaciones de sus límites; propondrá normas para una más eficaz defensa de sus valores ecológicos; promoverá el desarrollo sostenible, tanto en el interior como en el entorno del parque natural, y en resumen, realizará cuantas gestiones estime positivas y necesarias para el espacio natural.

La Junta Rectora, además de velar por el cumplimiento del correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión, deberá aprobarlo provisionalmente, así como sus revisiones.

2. Los Presidentes de las Juntas Rectoras de los parques naturales de Andalucía serán nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo de Medio Ambiente. A tal efecto la Junta Rectora propondrá a tres personas.

La presidencia se ejercerá durante un período de cuatro años, pudiendo prorrogarse, por igual plazo, a propuesta de la propia Junta Rectora.

3. La constitución, composición y funciones específicas de las Juntas Rectoras, se determinarán reglamentariamente, oída la Comisión de Medio Ambiente del Parlamento de Andalucía.